**CONSEJO DE ESTADO**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN CUARTA**

**Consejera Ponente: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO**

**Bogotá, D.C., siete (7) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)**

**Referencia**Nulidad y restablecimiento del derecho

**Radicación**25000-23-37-000-2019-00658-01 (27240)

**Demandante**G&C PUERTAS ELÉCTRICAS S.A.S.

**Demandado**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

**Temas**Impuesto sobre la renta año 2013. Correcciones provocadas. Justicia tributaria. Prevalencia de la sustancia sobre la forma. Rechazo de costos. Realidad de las operaciones. Procedimiento de abuso tributario. Sanción por inexactitud.

**Sentencia Segunda Instancia**

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia del 19 de agosto de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A[1](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52767#cite_note-1), que resolvió lo siguiente:

***“Primero: Niéganse****las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.*

***Segundo:****No se condena en costas a la parte vencida, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. (...)”*

**Antecedentes de la Actuación Administrativa**

El 21 de abril de 2014, G&C Puertas Eléctricas S.A.S. presentó la declaración del impuesto de renta del 2013, liquidando un saldo a pagar[2](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52767#cite_note-2).

El 18 de julio de 2016, la DIAN emitió el Requerimiento Especial nro. 322402016000125, mediante el cual propuso el desconocimiento de costos de ventas, gastos operacionales de administración y otras retenciones, reliquidando el impuesto a pagar, y, como consecuencia de esto, imponiendo una sanción por inexactitud. También planteó la imposición de sanción por irregularidades en la contabilidad.

El 13 de octubre de 2016, la actora allegó memorial de allanamiento respecto de la sanción por irregularidades en la contabilidad, junto con recibo de pago[3](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52767#cite_note-3). El 14 de octubre de 2016, adicionalmente, presentó declaración de corrección provocada, mediante la cual aceptó parcialmente el rechazo de gastos operacionales de administración y, totalmente, el desconocimiento de otras retenciones, incluyendo la sanción por inexactitud reducida y reliquidando el saldo a pagar. En la corrección no incorporó la sanción por irregularidades en la contabilidad. El 19 de octubre de 2016, el contribuyente dio respuesta al requerimiento especial.

El 7 de abril de 2017, la Administración emitió la Liquidación Oficial de Revisión Nro. 322412017000073[4](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52767#cite_note-4) que rechazó la declaración de corrección y confirmó las glosas propuestas en el requerimiento.

El contribuyente interpuso recurso de reconsideración contra la Liquidación, el cual fue resuelto con la Resolución Nro. 99223201800033 del 19 de abril de 2018[5](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52767#cite_note-5), que confirmó el acto impugnado.

**Antecedentes del Proceso**

**Demanda**

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la parte demandante formuló las siguientes pretensiones[6](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52767#cite_note-6):

***“****Que se declare la nulidad de la actuación administrativa contenida en los siguientes actos:*

*1. Liquidación Oficial No. 322412017000073 del 7 de abril de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, mediante la cual se propone modificar la declaración de renta presentada por G&C por el año gravable 2013 (en adelante, la “Liquidación Oficial”).*

*2. La Resolución No. 992232018000033 del 19 de abril de 2018, proferida por la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica, Nivel Central de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, mediante la cual se confirma la Liquidación Oficial antes mencionada (en adelante, la “Resolución que resolvió el Recurso de Reconsideración”).*

*3. Que, como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho de G&C en el sentido de declarar la firmeza de la declaración de renta presentada por el año gravable 2013.”*

A los anteriores efectos, la demandante invocó como violados los artículos 29 y 228 de la Constitución Política; y [107](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=155), [647](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=804), [656](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=816), [683](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=850), [709](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=884), [742](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=919), [743](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=920), [745](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=922), [746](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=923), [774](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=962), [777](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=965), [869](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=1080), [869-1](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=29973), [869-2](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=29974) del Estatuto Tributario. El concepto de la violación se resume así:

**1.** **Validez de la declaración de corrección**

Relató que, con la respuesta al requerimiento especial, presentó declaración de corrección con la cual redujo los valores de los renglones *“otras retenciones”* y *“gastos operacionales de administración”* y aceptó y pagó la sanción por irregularidades en la contabilidad reducida, según el [artículo 656](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=816) del Estatuto Tributario. Indicó que la DIAN rechazó la corrección por no incluirse dicha sanción en la declaración, pese a liquidarse y pagarse efectivamente, lo cual configura un simple formalismo.

Se refirió al [artículo 655](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=815) del Estatuto Tributario, para resaltar que la sanción por irregularidades en la contabilidad se impuso en el marco del proceso de determinación oficial y puede reducirse, cuando hay aceptación y se acredita el pago. Expuso que el procedimiento de reducción de la sanción es distinto al de corrección provocada que disminuye la sanción por inexactitud, la cual sí debe incorporarse en la declaración, a diferencia de la impuesta por irregularidades en la contabilidad que puede imponerse en forma independiente, incluso.

Argumentó que cumplió los requisitos de aceptación y pago para reducir la sanción por irregularidades en la contabilidad, regulada por normas especiales, y que la DIAN pretendió aplicar erradamente el [artículo 709](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=884) del Estatuto Tributario, propio de la sanción por inexactitud[7](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52767#cite_note-7), lo cual llevaría al absurdo de impedir la reducción cuando la sanción se impone en forma independiente.

Invocó el espíritu de justicia del [artículo 683](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=850) del Estatuto Tributario para cuestionar que la demandada continuara debatiendo las glosas aceptadas, con base en exigencias no previstas en la ley.[8](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52767#cite_note-8) Aclaró que el Consejo de Estado ha admitido la procedencia de la sanción reducida, aun cuando se omita allegar el memorial de aceptación de la misma[9](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52767#cite_note-9), siendo suficiente el recibo oficial de pago. Concluyó que los precedentes jurisprudenciales constituyen un claro reconocimiento del espíritu de justicia que debe inspirar las actuaciones administrativas desplegadas por la autoridad tributaria ([art. 683](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=850) ibidem) y la prevalencia de los factores sustanciales sobre los formales (art. 228 Constitución Política).

Estableció que la sociedad sí pagó los mayores valores, corrigió la declaración y allegó el memorial de aceptación, con lo cual la corrección debió reconocerse e incorporarse al proceso. Reprochó que la DIAN no aceptara la declaración de corrección e impidiera discutir las glosas en ella admitidas, situación que viola el derecho de defensa.

(….)

**Consideraciones de la Sala**

Le corresponde a la Sala decidir la legalidad de los actos acusados, mediante los cuales la DIAN modificó la declaración del impuesto sobre la renta del año gravable 2013, presentada por la demandante. En particular se debe determinar si: *i)* era procedente incorporar la declaración de corrección presentada por la actora con ocasión del requerimiento especial, *ii)* están probados los costos originalmente rechazados por la Administración, *iii)* era aplicable el procedimiento de la cláusula antiabuso regulado en el Estatuto Tributario, y, si *iv)* es procedente la sanción por inexactitud o si está probada una diferencia de criterios que excluye su aplicación.

**1.** **Corrección provocada**

Los actos administrativos demandados no incorporaron la declaración de corrección presentada por la actora el 14 de octubre de 2016, con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, toda vez que en la misma no se registró la sanción por irregularidades en la contabilidad, la cual se aceptó y pagó en memorial aparte. La Liquidación Oficial reconoció que: *“no obstante haber liquidado y pagado la sanción reducida por irregularidades en la contabilidad que fue propuesta en el acto preparatorio, no la incorporo a la declaración”.* La sentencia de primera instancia confirmó la tesis de la DIAN, al estimar que la sanción se impuso a través del procedimiento de determinación y que, por tanto, la incorporación de esta a la declaración de corrección era un requisito sustancial que se debía cumplir para aceptación de esta.

En la apelación, la demandante afirma que cumplió los requisitos del [artículo 656](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=816) del Estatuto Tributario, presentando la constancia de pago ante la oficina que conocía de la investigación y radicando memorial de aceptación de la sanción por irregularidades, pese a que el valor aceptado no se incluyó en la declaración de corrección. Esto por cuanto, la norma en comento es especial frente al [artículo 709](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=884) del mismo ordenamiento, que opera solo para la sanción por inexactitud. Anota que la sentencia del 22 de febrero de 2007, exp. 15164 del Consejo de Estado, señala que la reducción del [artículo 709](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=884) del Estatuto Tributario solo opera para la sanción por inexactitud.

Afirmó que, de aceptarse que la sanción debía incluirse en la declaración, ello sería contrario al principio de prevalencia de la sustancia sobre las formas y al espíritu de justicia. Reprocha que la DIAN pretendiera seguir la discusión de las glosas aceptadas y menciona casos[21](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52767#cite_note-21) en los que se aceptó la reducción de la sanción sin el memorial de aceptación, siendo suficiente el recibo oficial de pago. Concluye que la sentencia de unificación de 3 de septiembre de 2020 invocada por el Tribunal no es aplicable al caso.

Para resolver, la Sala advierte, en primera medida que, en sede administrativa no se discutieron los requisitos para acceder a la reducción de la sanción por irregularidades en la contabilidad ni tampoco el *quantum* y el pago efectivo de esta que hizo la actora, sino que, en los actos acusados la demandada se refirió únicamente al hecho de que aun habiendo aceptado esa sanción la demandante no la hubiera incorporado en el renglón de sanciones de la declaración de corrección provocada. Y, en esos mismos términos, se pronunció el Tribunal.

Ahora bien, dado que la sanción fue impuesta en el marco del procedimiento de determinación oficial, el conflicto de normas que plantea el apelante no es de recibo. En efecto, al examinar el contenido del [artículo 709](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=884) del Estatuto Tributario[22](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52767#cite_note-22), que se refiere a la presentación de la declaración de corrección provocada por el requerimiento especial, si bien el mismo hace referencia a la sanción por inexactitud en forma expresa, lo hace para regular la reducción aplicable cuando se aceptan total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, y, con motivo de esto, el contribuyente procede a la presentación de la declaración de corrección.

Obsérvese entonces que, cuando la norma menciona textualmente los requisitos probatorios para acceder a los beneficios de la aceptación, integra en ellos el allegar la copia de “*la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida”*. Es claro de la literalidad que la norma contempla todo tipo de sanciones, incluyendo la de inexactitud y no circunscribiéndose a la misma. Así las cosas, es claro para la Sala que lo señalado en el [artículo 709](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=884) ibidem resulta aplicable a la sanción de irregularidades en la contabilidad, la cual también deben incluirse y pagarse bajo el procedimiento allí descrito.

En contraposición, al analizar el [artículo 656](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=816) del Estatuto Tributario[23](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52767#cite_note-23), vigente para la época de los hechos, se evidencia que los presupuestos para aplicar las reducciones están intrínsecamente ligados al procedimiento sancionatorio independiente, dado que la norma hace referencia al *“traslado de cargos”* y a la *“resolución”* que impone la sanción. En ese sentido, esta norma de carácter especial es aplicable sólo en la medida en la que las sanciones se impongan mediante acto independiente, circunstancia distinta a la que ocurrió en este caso, en donde se propuso en el requerimiento especial y se impuso a través de la Liquidación Oficial de Revisión, siendo este el procedimiento de determinación.

Sobre este último aspecto, resulta importante traer a colación la sentencia de unificación del 3 de septiembre de 2020, exp. 24264, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, proferida por esta Sección, que, si bien no guarda identidad fáctica con este caso, si indica que las sanciones aplicadas en el proceso de determinación, sin importar su naturaleza, deben imponerse en la liquidación oficial, como efectivamente sucedió en el presente evento.

A partir de lo expuesto, se concluye que el [artículo 656](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=816) del Estatuto Tributario no es una norma especial respecto de la sanción por irregularidades en los libros de contabilidad, sino que la misma regula la reducción de esta, y otras sanciones, en caso de que se impongan a través del procedimiento sancionatorio independiente. En caso contrario, esto es cuando se liquidan las sanciones en los actos propios de la determinación oficial, y el contribuyente decide aceptar total o parcialmente los hechos que le plantea la Administración en el requerimiento que da origen a este tipo de procedimiento, la norma aplicable es el [artículo 709](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=884) ibidem, con lo cual el contribuyente debe registrar, entre otras, la sanción por irregularidades en los libros de contabilidad en la declaración de corrección provocada, circunstancia que no ocurrió en este caso, como lo reconocen las partes.

Sin perjuicio de que lo anterior, esta Sección ha reconocido que, en aplicación de los artículos 228 de la Constitución Política y [683](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_articulo.asp?Norma=850) del Estatuto Tributario, la aceptación y pago del impuesto y las sanciones puede reconocerse, aún ante la ausencia de la presentación de la declaración de corrección o del memorial de aceptación, tal como se desprende de las sentencias del 22 de febrero de 2007, exp. 15164, C.P. María Inés Ortiz Barbosa, del 26 de abril de 2007, exp. 15441, C.P. Ligia López Díaz y del 6 de noviembre de 2014, exp. 20344, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, citadas por el recurrente.

Pese a que las últimas dos providencias se refieren a la sanción por no informar, el razonamiento de estas resulta plenamente aplicable a este caso, siendo esto que el objetivo de las normas que regulan las declaraciones provocadas es que el obligado honre en debida forma su deber de contribuir, en condiciones de justicia y equidad, mediante la restitución del impuesto derivado de la aceptación de las glosas y las respectivas sanciones, en ese caso reducidas por la etapa procesal en la cual se da la aceptación y pago. En consecuencia, en este caso en particular, el hecho de que no se hubiese incorporado la sanción en el renglón correspondiente de la declaración provocada, no puede ser óbice para rechazar la misma porque, en todo caso, la sanción por irregularidades en la contabilidad sí fue aceptada, liquidada y pagada con ocasión a la respuesta al requerimiento especial, circunstancias que no cuestiona la Administración.

En consecuencia, la Sala reconocerá la incorporación de la declaración provocada.

Por último, debe advertirse que la aceptación de las glosas y la incorporación de la corrección deriva en la imposibilidad de persistir en su debate, toda vez que se consideran hechos aceptados y superados.

(….)

**Falla**

**1. Revocar**la sentencia de primera instancia, proferida el 19 de agosto de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A.

**2.** **En su lugar, se dispone:**

**Primero: Declárese**la nulidad parcial de la Liquidación Oficial de Revisión Nro. 322412017000073 del 7 de abril de 2017 y de la Resolución Nro. 99223201800033 del 19 de abril de 2018, proferidas por la DIAN.

**Segundo:**A título de restablecimiento del derecho, **Téngase**como liquidación del impuesto sobre la renta del 2013 de la sociedad G&C Puertas Eléctricas S.A.S., la efectuada por el Consejo de Estado en la parte motiva de la presente providencia.

**3.** No condenar en costas.

**Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase**el expediente al tribunal de origen. **Cúmplase.**

La anterior providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

*(Firmado electrónicamente*)

**WILSON RAMOS GIRÓN**

Presidente

*(Firmado electrónicamente)*

**MILTON CHAVES GARCÍA**

*(Firmado electrónicamente)*

**MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO**

**Notas al pie**

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

1. [↑](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52767#cite_ref-1) Samai Tribunal, índice 21.
2. [↑](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52767#cite_ref-2) Folio 10, Tomo I, CAA.
3. [↑](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52767#cite_ref-3) Folio 3148, Tomo 30, CAA.
4. [↑](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52767#cite_ref-4) Anexo C de la Demanda (Anexos Demanda 1.pdf).
5. [↑](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52767#cite_ref-5) Folio 3782, Tomo 33, CAA.
6. [↑](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52767#cite_ref-6) Samai Tribunal. Índice 6.
7. [↑](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52767#cite_ref-7) Citó la sentencia del 22 de febrero de 2007, exp. 15164 del Consejo de Estado.
8. [↑](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52767#cite_ref-8) Ibidem. Adicionalmente, la sentencia 20264 del 2015.
9. [↑](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52767#cite_ref-9) Sentencias del 26 de abril de 2007, exp. 15441 y del 6 de noviembre de 2014, exp. 20344.
10. [↑](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52767#cite_ref-10) Aclaró que se descartó la sustitución patronal, ante la falta de *quorum* para deliberar y decidir en la junta de socios, con ocasión de la muerte del señor Barbosa, y ante la imposibilidad de que el establecimiento fuera adquirido por la sociedad demandante, dada la disputa en la titularidad derivada de la sucesión.
11. [↑](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52767#cite_ref-11) Invocó la sentencia del 20 de noviembre de 2014, exp. 17114 del Consejo de Estado.
12. [↑](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52767#cite_ref-12) Samai Tribunal. Índice 9.
13. [↑](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52767#cite_ref-13) Citó las sentencias del 13 de agosto de 2015, exp. 20822, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia y del 15 de noviembre de 1996, exp. 7911, C.P. Delio Gómez Leyva del Consejo de Estado.
14. [↑](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52767#cite_ref-14) Trajo a colación las sentencias C-733 de 2003 de la Corte Constitucional, del 10 de noviembre de 2012, exp. 18106 y del 21 de junio de 2012, exp. 17548, C.P. William Giraldo Giraldo del Consejo de Estado.
15. [↑](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52767#cite_ref-15) Samai Tribunal, índice 21.
16. [↑](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52767#cite_ref-16) A partir de las sentencias del 1 de agosto de 2016, exp. 21000, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia del Consejo de Estado y del 29 de enero de 2020, rad. 25000-23-37-000-2015-00893-00, M.P. Luis Antonio Rodríguez Montaño del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.
17. [↑](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52767#cite_ref-17) Al respecto citó la sentencia del 13 de marzo de 2003, exp. 12946, C.P. María Inés Ortiz Barbosa del Consejo de Estado.
18. [↑](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52767#cite_ref-18) Samai Tribunal, índice 24.
19. [↑](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52767#cite_ref-19) Sentencias del 6 de noviembre de 2014, exp. 20344 y del 26 de abril de 2007, exp. 15441 del Consejo de Estado.
20. [↑](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52767#cite_ref-20) Invocó la sentencia del 20 de noviembre de 2014, exp. 17114 del Consejo de Estado.
21. [↑](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52767#cite_ref-21) Sentencias del 6 de noviembre de 2014, exp. 20344 y del 26 de abril de 2007, exp. 15441 del Consejo de Estado.
22. [↑](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52767#cite_ref-22) **Artículo 709. Corrección Provocada por el Requerimiento Especial.**Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el Artículo 647, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Administración en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto el contribuyente responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.
23. [↑](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52767#cite_ref-23) **Artículo 656. Reducción de las sanciones por libros de contabilidad y no expedición de facturas.**Las sanciones pecuniarias contempladas en los Artículos 652 y 655 se reducirán en la siguiente forma:
24. [↑](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52767#cite_ref-24) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 31 de mayo de 2018, exp. 20813, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. En el mismo sentido, ver sentencia del 23 de septiembre de 2021, exp. 24967, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, y sentencia del 19 de agosto de 2021, exp. 24952, C.P. Milton Chaves García, entre otras.
25. [↑](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52767#cite_ref-25) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencias del 19 de mayo de 2016, exp. 21185, C.P. Jorge Octavio Ramírez; del 30 de junio de 2022, exp. 25882, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello; y del 10 de noviembre de 2022, exp. 26448, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.
26. [↑](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52767#cite_ref-26) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sentencias del 1 de agosto de 2019, exp. 23671, C.P. Milton Chaves García; del 30 de junio de 2022, Exp. 25882, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello, del 10 de noviembre de 2022, exp. 26448, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello, del 23 de febrero del 2023, exp. 26103, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello, del 3 de agosto de 2023, exp. 26415, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello y del 23 de mayo de 2024, exp. 27223, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello
27. [↑](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52767#cite_ref-27) Se observa que sólo hasta la apelación la actora solicitó que se decretaran unas declaraciones de parte, pero dicha solicitud fue negada, a través del auto del 15 de agosto de 2023, considerando que la petición no cumplía con ninguna de las causales previstas en el artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021, en especial las mismas no versaban sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad probatoria ante el Tribunal, es decir, que la demandante estaba en capacidad de aportar o solicitar dichas pruebas en primera instancia.
28. [↑](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52767#cite_ref-28) Al respecto véase: Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 25 de abril de 2024, exp. 27798, C.P. Wilson Ramos Girón.
29. [↑](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52767#cite_ref-29) Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencias del 18 de febrero de de (sic) 2021, exp. 23602, CP: Milton Chaves García y del 25 de marzo de 2021, exp. 24742, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.
30. [↑](https://www.ceta.org.co/html/vista_de_un_documento.asp?DocumentoID=52767#cite_ref-30) Este valor corresponde a la suma de la sanción por inexactitud determinada en sede judicial ($58.846.000), la liquidada en la declaración de corrección ($9.709.000) y la sanción por irregularidades en la contabilidad pagada en memorial independiente ($13.615.000) por lo cual esta última deberá ser considerada al momento del cobro de la liquidación determinada en sede contenciosa